SENTENCIA 96/1993, DE 22 DE MARZO*

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por inadmisión de recurso de queja: causas de inadmisión interpretadas y aplicadas de manera no conforme con el derecho fundamental

SALA PRIMERA, EN RECURSO DE AMPARO
NUM. 218/1990

BOE de 27 de abril de 1993

Los antecedentes de la sentencia objeto de comentario son, muy concisamente expuestos, los siguientes:

1º) El Juzgado de lo Social dicta sentencia parcialmente estimatoria de la demanda en proceso sobre clasificación profesional. En la sentencia se indica que contra ella no cabe recurso alguno.

2º) Pese a la advertencia anterior, la entidad demandada anuncia ante el Juzgado su propósito de recurrir en suplicación.

3º) El Juzgado dicta providencia teniendo por anunciado el recurso de suplicación pero, días después, mediante auto, se declara nula la providencia anterior.

4º) Frente al auto últimamente citado la demandada interpone recurso de reposición "previo al de queja".

5º) El Juzgado desestima el recurso de reposición y, en el mismo auto, declara "no haber lugar a tener por preparado el recurso de queja, por no haber solicitado la parte recurrente la expedición de los testimonios necesarios para ello".

Solicitado el amparo constitucional frente a esta última resolución, el Tribunal Constitucional lo otorga y, en consecuencia, declara la nulidad del pronunciamiento denegatorio del acceso al recurso de queja, pronunciamiento que se considera lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad demandante de amparo.

---

* Por Jaime Vegas Torres, Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad Complutense. Publicado en ALONSO OLEA Y MONTOYA MELGAR (Dir.), *Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social*, tomo XI, págs. 270-275.

* * *

La decisión del Tribunal Constitucional se basa en la aplicación al caso de la ya muy reiterada doctrina acerca del derecho a los recursos, según la cual, en lo que ahora interesa, las resoluciones judiciales que cierran el paso a los recursos previstos por la ley sólo son constitucionalmente admisibles —por respetuosas con el derecho a la tutela judicial efectiva— cuando se amparan "en una causa a la que la norma legal anude tal efecto, correspondiendo la apreciación de tal relación causal al órgano judicial; pero en aplicación razonada de la norma que, en todo caso, deberá interpretarse en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental".

A la luz de esta doctrina, la sentencia analiza las dos causas o motivos que el auto impugnado invoca como fundamento de la decisión de no tener por preparado el recurso de queja y llega a la conclusión de que tales causas o motivos no proporcionan cobertura suficiente, desde el punto de vista constitucional, a la denegación del acceso a un recurso legalmente establecido.

El auto impugnado se basaba, en primer término, en que frente al auto que declaraba nula la providencia en la que se había acordado tener por anunciado el recurso de suplicación la ley no concedía más que el recurso de reposición, pero no el de queja. A esta conclusión se llegaba en virtud de una interpretación de lo dispuesto por los arts. 151 y 191 de la LPL (80) que el Tribunal Constitucional —con toda razón, a juicio de quien esto escribe— juzga "manifiestamente errónea y carente de justificación jurídica". Nos encontramos, por tanto, ante un supuesto más en el que el Tribunal Constitucional entra a revisar la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria realizada por los Tribunales de Justicia.

La segunda razón aducida por la resolución impugnada para justificar la inadmisión del recurso de queja consistía en que la entidad recurrente no había solicitado, en su recurso de reposición "previo al de queja", los testimonios de las dos resoluciones (la que denegó la admisión de la suplicación y la que desestima la reposición intentada contra ésta), tal y como prevé el art. 398 L.e.c., precepto que el Juez de lo Social estimaba aplicable en virtud de la remisión contenida en el art. 191 LPL (80). El Tribunal Constitucional aplica aquí su doctrina general que veda las interpretaciones excesivamente inflexibles y rigoristas de los requisitos de acceso a los recursos, y concluye —acertadamente también, en mi opinión— que la interpretación que el Juez de lo social hizo de la exigencia formal de solicitud de testimonios establecida por el art. 398 L.e.c. no es constitucionalmente admisible, por ser contraria a la finalidad y *ratio* del precepto y porque, en cualquier caso, debería haberse dado al recurrente la oportunidad de subsanar el defecto.

* * *

El caso resuelto por la sentencia que se comenta —más que la sentencia misma— proporciona ocasión para reflexionar sobre algunas deficiencias de la regulación legal del recurso de queja.

Así, en primer lugar, pueden mencionarse los problemas que planteaba el art. 191 de la LPL (80) que, como es sabido, se remitía, para la regulación del recurso de queja, a la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero sin especificar a cuál de las regulaciones de la queja contenidas en dicho cuerpo legal, si a la de los arts. 398 a 400 (queja contra resoluciones de los Jueces de Primera Instancia inadmitiendo recursos de apelación), o a la de los arts. 1698 a 1702 (queja contra las resoluciones de las Audiencias inadmitiendo recursos de casación). La jurisprudencia del TCT, vacilante durante algún tiempo, parecía haberse inclinado, finalmente, por entender aplicable a la queja contra las inadmisiones de recursos de suplicación el régimen de los arts. 1698 y sigs., solución que ha sido la definitivamente adoptada por el art. 186 de la vigente LPL (90)[1]. En el caso presente, el Juez de lo social había ignorado esta jurisprudencia; de haberla seguido, no habría podido fundamentar su decisión de inadmisión en el requisito formal de la solicitud de testimonios, requisito previsto por el art. 398 L.e.c., pero no por el art. 1698 L.e.c.

Ahora bien, si el art. 191 LPL (80) era deficiente, dada la inconcreción de la remisión que en él se hacía, es justo reconocer que dicha deficiencia no era otra cosa que el reflejo de la difícilmente justificable pluralidad de regulaciones de la queja en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En efecto, las dos regulaciones del recurso de queja que actualmente coexisten en la Ley de Enjuiciamiento Civil suscitan interrogantes a los que es muy difícil dar respuesta: ¿por qué la queja contra las resoluciones del Juez de Primera Instancia inadmitiendo recursos de apelación ha de "prepararse" pidiendo antes la reposición de la resolución denegatoria y, sin embargo, la queja contra las resoluciones de las Audiencias cerrando el paso a los recursos de casación no ha de ir precedida de recurso de súplica?; ¿por qué el plazo para formalizar el recurso de queja ante el órgano *ad quem* es distinto en uno y otro caso (15 días en el primero y 10 en el segundo)?; ¿por qué las Audiencias, antes de resolver los recursos de queja de que conozcan, deben pedir informe del Juez de Primera Instancia y, sin embargo, la Sala Primera del Tribunal Supremo resuelve los recursos de queja sin previo informe de la Audiencia?

---

[1] Cfr., sobre esta cuestión, el comentario de ALONSO OLEA a la STC 129/1992, de 28 de septiembre, en tomo X, ref. 646.

En la modesta opinión de quien esto escribe, la duplicidad de regímenes no tiene ninguna justificación: si la súplica previa a la queja frente a decisiones de las Audiencias de inadmisión de recursos de casación es un trámite inútil, lo lógico sería suprimir también la reposición previa a la queja contra resoluciones del Juez de Primera Instancia de inadmisión de recursos de apelación; si, por el contrario, este último trámite se juzgase útil, lo lógico sería instaurar también aquél. El mismo razonamiento se puede aplicar al informe del órgano *a quo* previo a la decisión sobre la queja: si tal informe es útil, exíjase en todo caso; si es inútil, en ninguno. En cuanto a los plazos, en fin, si tuvieran que ser diferentes, lo lógico sería que fuera más largo el de los recursos de queja ante el Tribunal Supremo que el de los recursos de queja ante las Audiencias, y no al revés, como resulta de la actual regulación de la L.e.c.: piénsese que, aun dejando de lado los problemas de distancia ─excepto en Madrid y en las ciudades sedes de las Salas de lo Civil y Penal de los TT.SS.JJ., las Audiencias se encuentran mucho más próximas al órgano *a quo* que los tribunales de casación—, la dificultad técnica de los recursos de queja normalmente será superior cuando vengan motivados por la inadmisión de recursos de casación que cuando tengan su origen en la inadmisión de recursos de apelación, aunque sólo sea por la mayor complejidad del régimen legal de admisibilidad del recurso de casación[2].

* * *

Merece la pena, finalmente, llamar la atención sobre un aspecto particularmente absurdo de la vigente regulación legal de los recursos de queja. La existencia de estos recursos viene impuesta, como es sabido, por el sistema adoptado por nuestro ordenamiento en materia de interposición y admisión de los recursos devolutivos. En efecto, si los recursos devolutivos (apelación y casación, en el orden civil; suplicación y casación, en el social) han de interponerse (o prepararse) ante el órgano *a quo* y, además, se confía a este órgano un primer control de la admisibilidad del recurso, cabe la posibilidad de que el propio órgano *a quo* dicte una resolución de inadmisión del recurso devolutivo. Si estas decisiones de inadmisión no pudieran ser

[2] Según el art. 1697 L.e.c., entre los requisitos de admisibilidad de la casación cuyo control queda confiado a las Audiencias en trámite de preparación del recurso se encuentra el relativo a la recurribilidad de la resolución, requisito éste sujeto a la compleja regulación de los arts 1687, 1688 y 1689 L.e.c.; aunque sólo sea por esto, los recursos de queja contra decisiones de inadmisión de recursos de casación pueden entrañar complejas cuestiones relacionadas con la interpretación de los referidos preceptos. Tratándose de recursos de apelación, el órgano *a quo* también debe juzgar si la resolución es o no recurrible, pero este juicio viene condicionado por reglas que, por lo menos en principio, son bastante más simples que las de los arts. 1687 y sigs. (cfr., básicamente, arts. 381 y 382 L.e.c.).

recurridas ante el órgano competente para conocer del recurso devolutivo de que se trate, se estaría dejando en manos del juez o tribunal *a quo* la posibilidad de impedir que sus resoluciones fueran revisadas por un órgano superior: le bastaría, para conseguirlo, con denegar la admisión de todos los recursos devolutivos.

Siendo ésta la finalidad de los recursos de queja, es absurdo que se deje en manos del juez *a quo* la posibilidad de impedir al recurrente formular la queja ante el órgano *ad quem*. Y es esto lo que precisamente permite la regulación de los recursos de queja contenida en la L.e.c. En efecto, al exigirse a quien pretenda interponer el recurso de queja que, al formalizar el recurso ante el órgano *ad quem*, presente el testimonio (art. 399) o la copia certificada (art. 1700) de la resolución o resoluciones objeto de la queja, se está permitiendo que el juez o tribunal *a quo*, mediante el simple expediente de denegar la expedición del testimonio o de la copia certificada, cierre el paso a la queja y, con ella, al recurso devolutivo cuya inadmisión intentara impugnarse mediante aquélla.

Se impone, por tanto, una regulación más racional de los recursos de queja que, aparte de eliminar la injustificable duplicidad de regímenes a la que se ha hecho referencia más arriba, no permita al órgano *a quo* cerrar el paso a la queja contra sus decisiones de inadmisión de recursos devolutivos. Con una regulación de estas características no habría llegado a producirse, muy probablemente, la anómala situación que dio lugar a la sentencia objeto de comentario. Y es que, aunque quizá sea arriesgado establecer una relación directa entre leyes buenas y acierto de los jueces, lo que sí puede afirmarse sin ninguna reserva es que las leyes malas fomentan los errores.